

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022 – 00610 00

Del estudio riguroso de la totalidad del expediente en especial, de las facturas, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso y 774 del Código de Comercio se precisa:

Dispone el artículo 774 del Código de Comercio, que: *”No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la **totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo**”.*

A su vez señala la norma en cita como **REQUISITOS DE LA FACTURA**. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. : *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (resaltado fuera del texto)

Ahora bien, con relación a la inclusión de la fecha de recibido ha indicado la doctrina: *“es obligación colocar la fecha de recibido de la mercancía o de la prestación del servicio en la factura de venta, y en lo posible la hora, requisito se vuelve indispensable para derivar fenómenos de aceptación o vencimiento en ciertos casos”²(resaltado fuera de texto)*

Conforme con los presupuestos anteriores, se tiene que las facturas de venta No. 20904, No. 21010, No. 21188, No. 21395, No. 21477, No.21541, No. 21721, No.

¹ Estado electrónico del 10 de febrero de 2023.

² Instrumentos Negociables, Alberto Iván Cuartas Arias, Pág., 501.

21759, No.21830 No.22046, No.22066; No. 22130, No. 22241, No. 22382 No. 22400, No.23092 y facture de venta No.25844 adolecen de la constancia de recibido junto con la fecha en que operó la misma.

Con todo, si en gracia de discusión se tuviera como recibido la firma impuesta en el ítem de “*aceptada o aprobó*” que se anticipa, no resultan equiparables, lo cierto es que, persiste la ausencia de fecha de recibido, al tiempo que la **factura 22400** carece por completo de cualquier prueba de recepción, lo que conlleva indefectiblemente a negar la orden de apremio.

Así las cosas, al no concurrir los requisitos de ley para librar la orden de apremio, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc7c04bdb83da44ffd45561247b3e9bc7671dd85064897342040aadf9dcc3cb**

Documento generado en 09/02/2023 08:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**